



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDOS
¡PODEMOS! Y CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANÍA DÍAZ, HEBER
XOLALPA GALICIA Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral al rubro indicados promovidos por los
partidos políticos ¡Podemos! y Cardenista, a través de sus representantes
propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local
Electoral de Veracruz.

La parte actora impugna la resolución de treinta de junio de dos mil
veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el
expediente TEV-RAP-75/2021 y acumulado por la que desechó de
plano sus demandas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto.....3

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Acumulación.....6

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....7

CUARTO. Estudio de fondo12

RESUELVE19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al ser **infundados** los agravios de la parte actora, toda vez que fue correcta la determinación del tribunal local al considerar que no puede alcanzar su pretensión final de ordenar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz que realice el cómputo de los resultados obtenidos en las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos a fin de solventar los errores contenidos en el Sistema Integral de Cómputos Municipales y Distritales.

Lo anterior, ya que el origen de la controversia consiste en aspectos que no son definitivos y, por tanto, carecen de efectos jurídicos que permitan su impugnabilidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ e inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos y diputaciones estatales.
4. **Medios de impugnación local.** El quince y dieciséis de junio pasado se presentaron sendas demandas por parte de los partidos políticos ¡Podemos! y Cardenista, respectivamente, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del OPLEV, en contra de la omisión del referido consejo de vigilar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por los errores en el Sistema Integral de Cómputos Municipales y Distritales dentro del proceso electoral local 2020-2021.
5. **Sentencia impugnada.** El treinta de junio del presente año, el tribunal electoral local tuvo por improcedentes los medios de impugnación y desechó de plano las demandas.

¹ En adelante se citará como Consejo General del OPLEV, OPLEV o Instituto local.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

6. Dicha determinación fue notificada al partido político ¡Podemos! el uno de julio del año en curso² y al partido Cardenista el dos de julio siguiente.³

II. De los medios de impugnación federal

7. **Demandas.** El cinco y seis de julio del año que transcurre, los partidos ¡Podemos! y Cardenista presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El cinco y siete de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados.

9. En las fechas mencionadas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-109/2021 y SX-JRC-110/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción en ambos, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

² Visible a foja 148 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

³ Visible a foja 149 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a)** por materia al tratarse de la impugnación de una determinación estatal que resolvió sobre la impugnación relacionada con las elecciones de cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Veracruz, y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse la misma sentencia emitida por idéntica autoridad responsable.

14. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SX-JRC-110/2021, al diverso SX-JRC-109/2021, por ser éste el más antiguo.

SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

17. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

18. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y constan los nombres de los partidos políticos actores y las respectivas firmas autógrafas de quienes promueven en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el treinta de junio del año en curso y fue notificada personalmente a cada una de las partes.

20. En el caso del partido político ¡Podemos!, se le notificó el uno de julio siguiente, por lo que el plazo transcurrió del dos al cinco del mismo mes. En ese sentido, si la demanda se presentó el propio cinco de julio, es claro que se presentó en tiempo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

21. Por cuanto al partido político Cardenista, la determinación que impugna le fue notificada el dos de julio de la presente anualidad, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del tres al seis de la misma mensualidad. Así, al presentarse la demanda el propio seis de julio, es de concluirse que se presentó en tiempo.

22. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues los juicios fueron promovidos por partidos políticos estatales, en el caso los entes políticos ¡Podemos! y Cardenista, a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo General del OPLEV.

23. Además, la personería de los promoventes se encuentra satisfecha toda vez que los representantes están acreditados y se les reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable.⁴

24. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁵**

25. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que los partidos actores interpusieron los recursos de apelación que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho,

⁴ Personería que acredita con la copia certificada del oficio suscrito por el Director de Partidos Políticos del instituto local, visible a foja 52 del expediente principal. Máxime que la autoridad responsable le reconoce tal personería al rendir su informe circunstanciado.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

así como a sus intereses al considerar que se suscita una irregularidad en el proceso electoral local.

26. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁶

27. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

28. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

29. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

MATERIA",⁷ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque la parte actora aduce la vulneración de los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, 16, 17, párrafo segundo, 41, base VI, y 99 de la Constitución federal.

30. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

31. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez que la parte promovente aduce que el tribunal responsable indebidamente desechó sus respectivos medios de impugnación y debió llegar al fondo del asunto a fin de resolver sobre la existencia de irregularidades suscitadas previo al cómputo de las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

32. Así, de resultar fundados los agravios hechos valer por los partidos promoventes, podrían traer como consecuencia conocer sus planteamientos de fondo e inclusive, de ser viable la pretensión de los actores, la nulidad de los actos electorales realizados con posterioridad a las irregularidades denunciadas y su reposición, lo que claramente impactaría de manera trascendente en la totalidad de procesos electorales desarrollados en el ámbito local.

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, verificar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por parte de los órganos del Instituto local previo a la toma de posesión y de protesta de los funcionarios electos popularmente.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

34. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, estudie el fondo de la cuestión planteada en la instancia previa con la finalidad de ordenar al Consejo General del OPLEV que realice el cómputo total de la elección de ediles y diputaciones para solventar los errores del Sistema Integral de Cómputos Distritales y Municipales.⁸

35. Para alcanzar su pretensión, los actores formulan, de manera coincidente, los siguientes agravios:

⁸ En adelante se citará como “Sistema”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

- Consideran incorrecto que el tribunal local desechara las demandas con motivo de que no podrían alcanzar su objeto, pues aún se puede reparar el error impugnado, ya que el OPLEV aún no emite el acuerdo de las cifras oficiales del resultado de los cómputos distritales y municipales.
- Aducen que, contrario a lo señalado por el tribunal responsable, no existe ningún impedimento jurídico para ordenar al Consejo General del OPLEV la realización de los cómputos distritales y municipales en la sede de dicho consejo.
- Refieren que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues no se pronunció respecto a que el Consejo General del Instituto local incumplió con su deber de vigilancia y garantizar los principios de legalidad y certeza por “solapar” la conducta del titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos⁹ al cambiar las cifras que serán utilizadas para los cómputos de las elecciones.
- Señalan que la sentencia controvertida adolece de congruencia ya que, por una parte, se admitieron los recursos de apelación y, posteriormente, se indicó que la vía adecuada para impugnar la controversia planteada era el recurso de inconformidad.
- Manifiestan que, contrario a lo sostenido por el tribunal local, lo impugnado ante esa instancia no fueron los resultados de la elección, sino el indebido actuar del Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, lo cual sí puede ser conocido mediante el recurso de apelación. Máxime que, si la autoridad responsable señaló que tal recurso no era el indicado,

⁹ En adelante podrá abreviarse como “UTSI” por sus siglas.

tenía la obligación de reencauzarlo al medio de impugnación correcto.

B. Consideraciones del tribunal local

36. Ante la autoridad responsable los actores señalaron la supuesta omisión del Consejo General del OPLEV de vigilar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por los errores en el Sistema Integral de los Cómputos Municipales y Distritales, razón por la cual solicitaron que los referidos cómputos se realizaran directamente el Consejo General del OPLEV.

37. En ese sentido, al tratarse de una omisión atribuida al Consejo General, el tribunal local conoció de dicha impugnación a través del recurso de apelación.

38. Posteriormente, declaró la improcedencia de los recursos y, como consecuencia de ello, desechó de plano las demandas, toda vez que, en su concepto, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción IX, del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, el cual a la letra señala:

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento **o aquél no pueda alcanzar su objeto.**

39. En el caso, el tribunal consideró que la pretensión de los actores no podía ser alcanzada ya que el Sistema Integral de Cómputos Distritales y Municipales es un medio electrónico del que dispone el Instituto local, el cual únicamente es informativo y carece de efectos jurídicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

40. Ello, pues dada la naturaleza del referido Sistema, los datos asentados en él no pueden ser impugnados, ya que lo que en realidad tiene efectos jurídicos son las actas de cómputo distritales y municipales que levanten los respectivos consejos.

41. Además, señaló que en el caso de que los actores estuvieran en desacuerdo con los cómputos realizados por algún consejo distrital o municipal (o de todos) disponían del recurso de inconformidad, el cual está previsto para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo o el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

42. En ese sentido, precisó que la función del recurso de inconformidad es cuestionar las actuaciones finales del proceso electoral en sede administrativa, pero no para cuestionar el flujo de información generada en el Sistema del OPLEV dado que la misma sólo tiene carácter informativo y no jurídico.

43. En esa lógica, concluyó que lo procedente era desechar de plano las demandas dada la imposibilidad de que la parte actora pudiera alcanzar su pretensión de que el Consejo General del OPLEV atrajera los cómputos para corregir los errores del Sistema.

C. Postura de esta Sala Regional

44. Como se señaló, la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional federal revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordene al Consejo General del OPLEV que efectúe los cómputos municipales y distritales con la finalidad de solventar los múltiples errores generados por el Sistema y que, a su parecer, fueron replicados en las actas de cómputo levantadas por cada consejo distrital y municipal.

SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO

45. Al respecto, esta Sala considera que los agravios son **infundados**, ya que la determinación del tribunal local es correcta, pues las vicisitudes en las actuaciones controvertidas no son definitivas y, por tanto, no surten efectos jurídicos, aunado a que los supuestos errores fueron susceptibles de impugnarse en el momento procesal oportuno a través del medio de impugnación idóneo, como se explica.

46. En principio, debe mencionarse que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

47. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación a los comicios celebrados, el juicio de revisión constitucional electoral que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho o principios constitucionales transgredidos.

48. Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando en claro el estado jurídico de las cosas sobre la eventual restitución del derecho o principio constitucional violado, luego de atender a la causa y razón que debe imperar o prevalecer.

49. En este sentido, para que la parte demandante alcance su pretensión es necesario que obtenga la reparación del derecho constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

violado con la determinación favorable que eventualmente podría emitirse.

50. Ahora bien, en el presente caso, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que fue incorrecto el desechamiento del tribunal local.

51. Lo anterior porque, en efecto, los datos del Sistema tienen un carácter preparatorio y no son definitivos, es decir, se trata de un instrumento de apoyo, de carácter informativo y que no sustituye a los resultados asentados en las actas de cómputo distrital o municipal.¹⁰

52. En esa lógica, si existieron errores en las cantidades de votación asentadas en el Sistema, las mismas carecen de efecto jurídico alguno dado que no cuentan con la naturaleza de ser definitivos, sino una preparación para el subsecuente llenado de las actas de cómputo.

53. De ahí que, aún en el supuesto de que existieran errores en el referido Sistema, esa situación no se traduce *per se* en una vulneración a los principios de legalidad y certeza que se deben tutelar, ya que los datos que trascienden y tienen un posterior efecto jurídico son los que se asientan en las actas de cómputo respectivas, al ser éstas las que contienen los resultados finales de la votación.

54. En consecuencia, si persistían los errores que indican los actores, las actas de cómputo son los actos definitivos que realmente son susceptibles de ser controvertidos a través del recurso de inconformidad, a fin de corregir los posibles errores en la información que sustentó el cómputo de las votaciones.

¹⁰ De conformidad con los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales, así como con la página web del propio sistema consultable en <https://sicdm.oplever.org.mx/>.

SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO

55. Además, ello debió realizarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se emitiera el acta de cómputo distrital o municipal y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

56. Por otra parte, no es posible ordenar al Consejo General del Instituto local que realice los cómputos realizados por los consejos distritales y municipales porque éstos se realizan por una sola ocasión por los respectivos consejos distritales y municipales, además sólo en casos excepcionales tal Consejo General puede ordenar el cambio de sede o la atracción del cómputo, sin que ello signifique volver a computar lo que ya fue registrado.

57. En consecuencia, se considera que fue correcta la determinación del tribunal responsable, dado que los partidos accionantes no pueden alcanzar su pretensión última, pues no es posible ordenar al Consejo General del OPLEV que realice el cómputo de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones estatales.

58. De ahí que, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SX-JRC-110/2021, al diverso SX-JRC-109/2021, por ser éste el más antiguo.

Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor del juicio SX-JRC-109/2021; **de manera electrónica** al actor del juicio SX-JRC-110/2021 en el correo electrónico institucional proporcionado; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

SX-JRC-109/2021
Y ACUMULADO

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.